



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 02 FEB 2023

VISTOS: El Informe N° 53-2023/GRP-460000 de fecha 20 de enero del 2023; el Oficio N° 8777-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 28 de diciembre de 2022;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 20-2022-GOB-REG-PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 26 de diciembre del 2022, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Piura concluye que se eleve al superior jerárquico para que se inicie Proceso de Nulidad de Oficio de Resolución Directoral Regional N° 13820 de fecha 05 de diciembre del 2022 emitida por la Dirección Regional de Educación Piura, la cual resuelve declarar FUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por don JOSE DEL CARMEN JIMENEZ ABARCA contra la Resolución Directoral N° 002292-2018 emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Morropón;

Que, mediante Oficio N° 8777-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 27 de diciembre del 2022, el Director Regional de Educación Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura, solicitando a su despacho se inicien las acciones administrativas para declarar de oficio la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N°013820 de fecha 05 de diciembre del 2022;

Que, mediante OFICIO N°1049-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD la Directora General de Desarrollo Docente remite las listas, visadas, selladas y suscritas de los antecedentes penales por el Delito contra La Libertad Sexual, correspondiente a los profesores que laboran en la Jurisdicción de la UGEL Morropón, a fin de que se aplique de manera inmediata lo dispuesto en el literal c) del Artículo 49 de la Ley 29944, concordante con el Numeral 84.1 del artículo 84 de su reglamento, informándose que el docente JIMENEZ BARCA JOSE DEL CARMEN (en adelante el administrado) había sido condenado por el delito contra la Libertad Sexual;

Que, UGEL Morropón dentro de sus funciones emite la Resolución Directoral N° 002292-2018 de fecha 30 de mayo del 2018 donde DESTITUYE al administrado del cargo de Profesor de la I.E N° 14719 del Distrito de Santo Domingo, de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 49 de la Ley N° 29944, numeral 84.3 del artículo 83° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED reglamento de las Ley de la Reforma Magisterial y el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N°004-2017-MINEDU reglamento de la Ley 29988, quedando inhabilitado de manera permanente para el ingreso o reingreso a la función pública o privada en el sector educación;

Que, con Expediente Administrativo N°18556 de fecha 01 de junio del 2018, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 002292 de fecha 30 de mayo del 2018, Recurso que fue remitido a la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR originando el Expediente N° 02425-2018 (ver fojas 06 y 05). Mediante Oficio N° 12718-2018-SERVIR/TSC de fecha 19 de setiembre de 2018 dirigido al administrado, SERVIR le informa que el conocimiento de las impugnaciones contra las actuaciones de las autoridades regionales y locales sería asumido por el Tribunal progresivamente, según el proceso de implementación que disponga el Consejo Directivo de SERVIR, atendiendo a las condiciones presupuestales y el desarrollo de sistemas, por lo tanto su pedido no iba a poder ser resuelto administrativamente, siendo devuelto a la UGEL Morropón para que siga sus trámite normal de acuerdo a lo establecido en la Ley 27444;

Que, visto el Expediente N° 069087-2018 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado de fecha 01 de junio del 2018 y el Dictamen N° 1188-2018-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 14 de noviembre del 2018, la Dirección Regional de Educación emite la Resolución Directoral Regional N° 2133 de fecha 08 de febrero del 2019, donde RESUELVE el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado declarándolo INFUNDADO;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 02 FEB 2023

Que, el Administrado, solicita con fecha 06 de setiembre del 2022 mediante Expediente Administrativo N° 18556 ante la UGEL Morropón que se eleve su Recurso de Apelación a la Dirección Regional de Educación, refiriendo que habían transcurrido 4 años desde la interposición de su recurso de apelación y que este no había sido elevado a la Dirección Regional de Educación de Piura. La UGEL Morropón, omite informarle al administrado que su recurso no podía ser elevado porque ya había un pronunciamiento al respecto que resolvía su recurso de apelación y era mediante la Resolución Directoral Regional N° 2133 de fecha 08 de febrero del 2019 y eleva el Recurso de Apelación del administrado mediante Oficio N° 864-2022 de fecha 19 de setiembre del 2022 el cual refiere: **“Por lo que en la oportunidad cumpla con remitir el expediente de la referencia, en un total de seis folios útiles, que contiene dicho expediente, debiendo informar a su despacho que el recurso se encuentra registrado con Expediente N° 069087-2018, para su pronunciamiento sustancial del derecho invocado”**. La Dirección Regional de Educación mediante Resolución Directoral Regional N° 013820-2022 emite un nuevo pronunciamiento declarando FUNDADO el recurso impugnatorio;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si corresponde INSTAURAR DE OFICIO el procedimiento administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 013820 de fecha 05 de diciembre del 2022 por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, establece lo siguiente: **“213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10 (...);”**

Que, el artículo 213 del T.U.O. de la Ley N° 27444, se desprende que la administración pública tiene entre sus prerrogativas la facultad de invalidación por la cual puede declarar la nulidad de sus actos viciados en su propia vía (administrativa), y aun invocando como causales sus propias deficiencias. Su fundamento se halla en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público. En ese orden de ideas, **Jorge Danós Ordoñez** sostiene que: **“La declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo es una potestad por la cual la Administración, a iniciativa propia, deja sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación jurídica concreta”**;

¹ Cfr. Danós Ordoñez, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Op. Cit. pp. 225 y ss.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

02 FEB 2023

Que, el artículo citado anteriormente establece un plazo de prescripción para ejercer la potestad anulatoria del acto administrativo, al respecto la norma indica que: **“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10²”**, en el presente caso el acto administrativo que se pretende anular ha sido emitido con fecha 05 de diciembre del 2022, encontrándonos dentro del plazo legal establecido para declarar la nulidad de oficio, de ser el caso;

Que, corresponde corroborar si la Resolución Directoral Regional N° 013820 de fecha 05 de diciembre del 2022, constituye un acto administrativo. En relación a este tema el artículo 1 del T.U.O de la Ley N° 27444, ha establecido claramente que los actos administrativos están constituidos por todas aquellas declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. En ese sentido, teniendo en cuenta que la Resolución Directoral Regional N° 013820 de fecha 05 de diciembre del 2022 fue emitida por la Dirección Regional de Educación de Piura, Entidad Pública quien tiene la facultad de emitir pronunciamiento sobre los requerimientos de los administrados en su sector, esta oficina opina que la Resolución acotada constituye un acto administrativo, puesto que está contiene los elementos propios del acto administrativo, es decir ha producido efectos jurídicos; ha recaído sobre derechos, intereses y obligaciones de un administrado, sus efectos se han producido sobre una situación determinada y concreta, y se ha emitido en el marco de normas de derecho público. Por lo cual la referida resolución puede estar sujeta a una revisión de oficio conforme a Ley;

Que, corresponde verificar si la Resolución Directoral Regional N° 013820 de fecha 05 de diciembre del 2022 esta se encuentre inmersa dentro de una de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. Sobre el particular, el acotado artículo establece que los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, son los siguientes: **“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”**. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. **Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**;

Que, en el presente caso nos encontramos ante las causales de nulidad establecida en el numeral 1° del Artículo 10 del TUO de la Ley 27444: **“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”**. Que a través de la Ley 29988 **“Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas”** publicada del 18 de enero del 2013, se establecieron medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de Instituciones Públicas y Privadas, implicado en delitos de Terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación

² Artículo 213, numeral 213.3, del T.U.O de la Ley N° 27444.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 02 FEB 2023

de la Libertad Sexual y Delitos de Tráfico ilícito de Drogas, creándose además, el registro de personas condenadas o procesadas por dichos delitos. **Que la acotada Ley prescribe la separación definitiva o la destitución en el sector público, en los casos que el personal de algún régimen de carrera haya sido condenado por el Poder Judicial por los delitos señalados en la Ley es de manera automática y se oficializa por resolución de la autoridad competente.** Tratándose de personal contratado, con excepción del régimen laboral de la actividad privada, la extinción del vínculo laboral se materializa a través de la resolución del contrato quedando inhabilitado de manera definitiva para ingresar o reingresar al servicio en las instituciones educativas, instancias de gestión educativa descentralizada, órganos o personas de derecho público o privado señaladas en el artículo 2 del presente Reglamento, bajo cualquier régimen laboral o contractual. La inhabilitación es de alcance nacional. Bajo este contexto legal y visto el OFICIO N°1049-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD es que se emite la Resolución Directoral N° 2292 de fecha 30 de mayo del 2018 destituyendo al administrado;

Que, el Reglamento de La Ley en mención, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MINEDU, publicado el 13 de febrero del 2020, precisa en su artículo 5° lo siguiente: 5.1 "Una vez que la autoridad competente responsable de realizar la separación definitiva o destitución automáticas, reciba la información, por parte del órgano designado por el Ministerio de Educación-MINEDU, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, el Ministerio del Interior MININTER y el Ministerio de Defensa-MINDEF, sobre una sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por alguno de los delitos previstos en la Ley, cuenta con un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para emitir el acto que corresponda de acuerdo a lo precisado en los siguientes numerales. El acto que contiene la medida debe ser notificado en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles". 5.2 "**La separación definitiva o la destitución en el sector público, en los casos del personal de algún régimen laboral, se oficializa por resolución inimpugnable de la autoridad competente**";

Que de acuerdo al Informe Técnico emitido por la Primera Sala del Servicio Civil Resolución N° 000307-2021-SERVIR/TSC de 12 de febrero de 2021, Expediente N° 491-2021-SERVIR/TSC, el cual resuelve sobre la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por la impugnante ISABEL LUZA HINOSTROZA contra la Resolución Directoral N°784-2020-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-UGEL del 29 de octubre del 2020 emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local Cangallo la cual resuelve que la Destituyan de su cargo de profesora contratada, declarándose extinto su vínculo contractual, y quedando inhabilitada de manera permanente para el ingreso o reingreso de la función pública o privada dentro del Sector de Educación, en aplicación de la Ley 29988; señala en el numeral 8: "*De la revisión del recurso de apelación sometido análisis, se puede apreciar que la pretensión de la impugnante está dirigida a que se declare la nulidad de la RESOLUCION Directoral N° 784-2020-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-UGEL que dispuso su destitución automática de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29988*"; en el numeral 9 del informe: "*No obstante, según lo prescrito en el numeral 5.2 del artículo 5 del reglamento de la Ley N° 29988, citado precedentemente, la Resolución Directoral N° 784-2020-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-UGEL, no es inimpugnable en sede administrativa, así mismo señala en el numeral 10 que la acotada resolución agota la vía administrativa.* Informe que se aplica en el presente caso en análisis;

Que, visto lo dispuesto en el Artículo 5.2 del Reglamento de la Ley 29988 Decreto Supremo N° 004-2020 la Resolución Directoral Regional N° 013820 de fecha 05 de diciembre del 2022 **ACARREARÍA EN UN VICIO LEGAL Y ESTARÍA INMERSA EN LAS CAUSALES DE NULIDAD PREVISTAS EN EL NUMERAL 1° DEL ARTICULO 10° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO DE LA LEY 27444**, ya que las Resoluciones que se emiten bajo el amparo legal de la Ley 29988 **SERIAN INIMPUGNABLES, quiere decir no recursivas administrativamente.** Por lo expuesto, corresponde iniciar el procedimiento para la revisión de su legalidad, concediéndose al administrado el plazo de cinco (05) días perentorios, para que presenten los descargos respectivos que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad de la citada Resolución Gerencial Regional, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, que indica: "**En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

02 FEB 2023

favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI “Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR DE OFICIO el procedimiento administrativo para revisar la validez de la **Resolución Directoral Regional N° 013820 de fecha 05 de diciembre del 2022**, por estar inmersa en las causales de nulidad prevista en los numeral 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de conformidad con los fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR a **JOSE DEL CARMEN JIMENEZ ABARCA**, un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, plazo que se iniciara desde el día siguiente de notificado el acto que se emita, para que expresen los argumentos o aporten pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad de la Resolución Directoral Regional N°013820 de fecha 05 de diciembre del 2022.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el acto que se emita a **JOSE DEL CARMEN JIMENEZ ABARCA** en su domicilio sito en Urbanización Santa Margarita, Etapa VII, Mz. “ED”, Lote 5, Distrito Veintiséis de Octubre, Provincia y Departamento de Piura, en modo y forma de Ley, a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, conjuntamente con sus antecedentes, y el cargo de notificación de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social




CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional